



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1323

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 156 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 162 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 171, 176  
y 262 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá D. C., octubre de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de acto legislativo número 156 de 2022 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo número 162 de 2022 Cámara por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo número 156 de 2022 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo número 162 de 2022

cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia”, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Contenido del documento

- I. Trámite legislativo
- II. Objeto y contenido
- III. Contexto Histórico
- IV. Consideraciones sobre las iniciativas constitucionales
  - a. Proyecto de Acto Legislativo 156 de 2022 Cámara “por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”;
  - b. Proyecto de Acto Legislativo 162 de 2022 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”
- V. Competencia del Congreso de la República
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Conflictos de Interés
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para segundo debate en primera vuelta

##### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de acto legislativo 156 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política” fue radicado el pasado

24 de agosto en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por las firmas de los senadores Didier Lobo Chinchilla, Édgar Díaz Contreras, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Alejandro Alberto Vega Pérez y los Representantes a la Cámara Carlos Alberto Cuenca Chau, Hernando González, Jaime Rodríguez Contreras, Lina María Garrido Martín, Modesto Enrique Aguilera Vides, Betsy Judith Pérez Arango, Javier Alexander Sánchez Reyes, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Hugo Alfonso Archila Suárez, Germán Rogelio Rozo Anís, Alexander Guarín Silva, Astrid Sánchez Montes de Oca y el suscrito, Jorge Méndez Hernández.

Sobre la idea de curules en el Senado de la República para los departamentos con baja densidad poblacional, se han presentado cerca de once Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos el 200 del 2016 Cámara, 004 del 2015 Cámara, 297 del 2013 Cámara, 257 del 2007 Cámara, 008 del 2008 Cámara, 005 del 2005 Cámara, y 011 de 1998 Senado; así como diversas proposiciones para reformar el orden político colombiano, todas y cada una de las propuestas han sido archivadas, bien sea por solicitud expresa de los senadores a cargo de las ponencias en Senado, o por falta de trámite, generalmente en la Cámara de Senado.

De otra parte, el proyecto de acto legislativo 162 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para las comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República” fue radicado el 30 de agosto de la anualidad por la Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz y los Representantes a la Cámara Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Susana Gómez Castaño, Gersel Luis Pérez Altamiranda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Cristóbal Caicedo Angulo, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Dorina Hernández Palomino, Astrid Sánchez Montes de Oca, Orlando Castillo Advíncula, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y Marelen Castillo Torres.

Ambas iniciativas constitucionales por tratarse de reformas a la Constitución Política fueron asignadas a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quien a través de su Mesa Directiva decidió acumular ambos proyectos y designar al suscrito como ponente único mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0263 – 2022, a fin de rendir ponencia para segundo debate en primera vuelta, por lo cual procederé a llevar a cabo tal mandato.

El día 4 de octubre de 2022 el proyecto fue anunciado para discusión y votación en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente. El día 6 de octubre del corriente fue aprobado con las mayorías requeridas por la Constitución y la ley.

## II. OBJETO Y CONTENIDO

El Proyecto de Acto Legislativo 156 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política” tiene por objeto suplir el vacío de representatividad soportado por los departamentos con menor densidad demográfica del Estado colombiano, considerando que estos no cuentan con congresistas que apoyen directamente iniciativas legislativas de importancia para ellos cuando se debaten en el Senado de la República. En consecuencia, muchos de estos proyectos legislativo o constitucionales son archivados por falta de impulso y por no contar con el apoyo suficiente para acudir al debate democrático. De tal

manera, a través de la iniciativa en cuestión se modifican los artículos 171 y 262 de la Carta Magna.

Por otro lado, el Proyecto de Acto Legislativo 162 de 2022 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la circunscripción nacional especial para las comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”, tiene por objeto modificar el artículo 171 de la Constitución Política, en aras de avanzar en la generación de condiciones de equidad e igualdad de las comunidades étnicas, reconociendo la necesidad de crear dos curules para pueblos y comunidades afrocolombianas, tal como ya está establecido para pueblos y comunidades indígenas.

## III. CONTEXTO HISTÓRICO

El artículo 93 de la Constitución Política de 1886, establecía lo siguiente:

*“El senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por Departamento.”.*

Esta forma para elegir las curules del Senado de manera departamental, aseguraba una participación democrática e integral para todo el territorio nacional, de modo que era posible impulsar proyectos de ley beneficiosos para cada departamento del país.

Lo anterior, se deriva de la introducción de importantes reformas al Sistema Político Colombiano por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, con la premisa de garantizar una apertura democrática y una mayor participación de fuerzas políticas distintas a las tradicionales; la circunscripción de Senado se transformó en nacional, eliminando toda posibilidad de existencia de representación directa para los departamentos con baja densidad poblacional.

Si bien, el propósito fundamental de la creación de la circunscripción nacional de Senado era lograr la participación en esta célula legislativa de ciudadanos con alta representatividad en el territorio nacional, el país ha evidenciado tras más de veinte años de implementación de esta norma, la poca materialización de aquel propósito. Pues lo cierto es que actualmente la mayor parte de los Senadores de la República concentran su votación en uno de los departamentos del país, dejando que un número importante de otros departamentos más pequeños en población no cuentan con representación directa en esta Cámara.

Mediante un estudio adelantado por un catedrático de la Universidad del Rosario, abordó la revisión de cinco procesos electorales: 1991, 1994, 1998, 2002 y 2006, construyendo a partir de esta información un índice de concentración regional o departamental del voto.

El índice construido revisa en qué medida las listas ganadoras tuvieron su votación concentrada mayoritariamente en un solo departamento. Los resultados indicaron que, para cada uno de los eventos electorales realizados con anterioridad a la reforma política del año 2003, en promedio las listas elegidas concentraron más del 60% de sus votos en una sola circunscripción electoral, ya sea en un departamento o en el distrito capital.

Explica que, si se observa el promedio del índice de concentración departamental del voto, para todas las listas ganadoras en cada uno de los eventos electorales, el resultado no va de la mano con el objetivo de la

circunscripción nacional de promover los liderazgos nacionales, ya que en todos los casos es superior al 60%. En 1991 se tenía que el índice es igual 63,29%, es decir, que en promedio las listas se concentraron el 63% de sus votos en una sola circunscripción electoral, fuera de un departamento o Bogotá como distrito capital. En 1994 el índice era igual al 70,50%, mientras que en 1998 y en 2002 este promedio del índice fue de 67,6 y 64%, respectivamente.

Promedio índice de Concentración Departamental de las listas elegidas (1991-2002)

Año	%
1991	63,29%
1994	70,50%
1998	67,60%
2002	64%

*Fuente: 16 años de la circunscripción nacional para Senado en Colombia: ¿Dónde está el espacio de representación nacional?, Revista Desafíos Universidad del Rosario, 1998.*

Ahora bien, sobre la idea de curules en el Senado de la República para los departamentos con baja densidad poblacional, se han presentado cerca de once Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos el 200 del 2016 Cámara, 004 del 2015 Cámara, 297 del 2013 Cámara, 257 del 2007 Cámara, 008 del 2008 Cámara, 005 del 2005 Cámara, y 011 de 1998 Senado; así como diversas proposiciones para reformar el orden político colombiano, todas y cada una de las propuestas han sido archivadas, bien sea por solicitud expresa de los senadores a cargo de las ponencias en Senado, o por falta de trámite, generalmente en la cámara de Senado.

Según datos obtenidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el censo electoral por Departamento está desagregado de la siguiente forma:

No.	Departamento	Censo Electoral
1	Vaupés	22.248
2	Guainía	29.282
3	Vichada	49.134
4	Amazonas	49.283
5	San Andrés	49.843
6	Guaviare	60.145
7	Arauca	200.231
8	Putumayo	228.184
9	Casanare	289.818
10	Caquetá	295.433
11	Chocó	323.430
12	Quindío	476.020
13	La Guajira	610.558
14	Sucre	706.173
15	Meta	742.083
16	Caldas	792.569
17	Risaralda	804.803
18	Cesar	825.484
19	Huila	843.454
20	Boyacá	964.602
21	Magdalena	982.763
22	Cauca	987.041
23	Tolima	1.080.025
24	Nariño	1.139.071

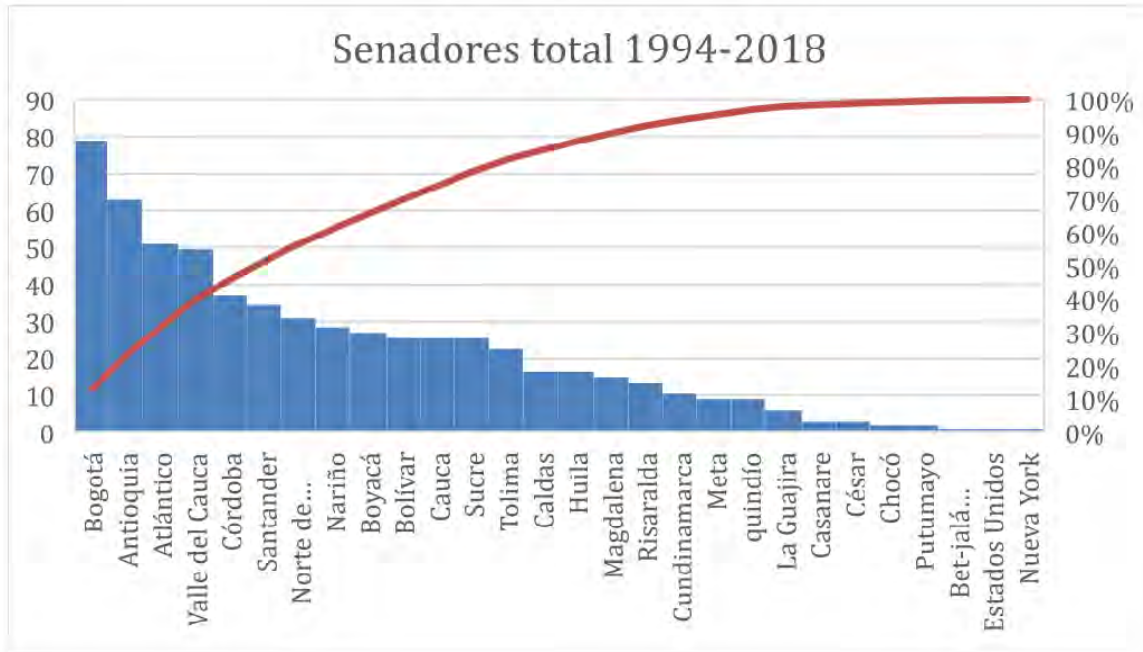
No.	Departamento	Censo Electoral
25	Norte de Santander	1.233.750
26	Córdoba	1.272.258
27	Bolívar	1.624.408
28	Santander	1.721.083
29	Atlántico	1.932.068
30	Cundinamarca	1.973.207
31	Valle Del Cauca	3.580.773
32	Antioquia	4.867.105
33	Bogotá, D. C.	5.846.423

De acuerdo con la información suministrada, se puede evidenciar que seis departamentos no cuentan con más de 100.000 electores, concluyendo la imposibilidad de escogencia de senadores provenientes de estos departamentos del país y obstaculizando la posibilidad de darle envergadura nacional a las dificultades de los departamentos con menor representación electoral.

El hecho de que un departamento tenga un senador no es un capricho, se trata de la posibilidad de impulsar proyectos de ley o de actos legislativos que permitan un mayor índice de desarrollo en las poblaciones, pues las iniciativas de interés departamental que nacen en la Cámara de Representantes no encuentran apoyo real al interior del Senado de la República, toda vez que cada Senador se encuentra sometido a la labor de cumplirle a sus electores legítimos.

Corolario a lo argumentado, a continuación, se muestran los departamentos sin representación en el senado de la república período 1994 a 2018:

DEPARTAMENTO	SENADORES	%
Bogotá	79	13,04%
Antioquia	63	10,40%
Atlántico	51	8,42%
Valle del Cauca	50	8,17%
Córdoba	37	6,11%
Santander	35	5,69%
Norte de Santander	31	5,12%
Nariño	29	4,70%
Boyacá	27	4,46%
Bolívar	26	4,21%
Cauca	26	4,21%
Sucre	26	4,21%
Tolima	23	3,71%
Caldas	17	2,72%
Huila	17	2,72%
Magdalena	15	2,48%
Risaralda	14	2,23%
Cundinamarca	11	1,73%
Meta	9	1,49%
Quindío	9	1,49%
La Guajira	6	0,99%
Casanare	3	0,50%
Cesar	3	0,50%
Chocó	2	0,33%
Putumayo	2	0,33%
Bet-jalá Palestina - Ex-tranjero	1	0,17%
Estados Unidos	1	0,17%
Nueva York	1	0,17%
TOTAL	606	



De los datos expresados se puede registrar en tabla los departamentos que en el período comprendido entre 1994 a 2018 no han tenido representación en el Senado de la República:

DEPARTAMENTOS SIN SENADOR
Amazonas
Caquetá
Guainía
Guaviare
San Andrés y Providencia
Vaupés
Vichada

Estos elementos puestos a su consideración solo dan cuenta de los hechos que justifican la adopción de un sistema mixto de circunscripción del senado, considerando que hacen referencia únicamente a la gran dificultad de los departamentos como Vichada, Vaupés, San Andrés o Putumayo tengan participación efectiva dentro de ambas cámaras del Congreso de la República.

Por otro lado, respecto a la participación en política de los pueblos afrocolombianos, la Constitución Política de 1991 reconoció la representación y autonomía de los pueblos y comunidades étnicas con la creación de las circunscripciones electorales especiales, esto es, la representación de las comunidades indígenas con dos curules adicionales en el Senado de la República y una en la Cámara de Representantes. En el caso de las comunidades afrocolombianas solo determinó dos curules en la Cámara de Representantes.

Así, el artículo 176 de la Constitución Política consagró dos curules especiales para los pueblos y comunidades afrocolombianas, empero, la elección de estas no operó de manera inmediata pues debía surtir el proceso de reglamentación de la materia por parte del Congreso de la República.

En un primer momento, se expidió la Ley 70 de 1993, siendo elegidos los dos primeros representantes de las comunidades afrocolombianas en 1994. No obstante, la disposición contenida en la ley en mención fue declarada parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional en 1996. Después de transcurrido cinco años, fue expedida la Ley 649 de 2002, la cual reglamentó las asignaciones

de curules para las comunidades afrocolombianas en la Cámara de Representantes, uno a las comunidades indígenas y uno a las minorías políticas.

Lo antedicho significó un gran avance en materia de derechos políticos para minorías y en específico para los pueblos afrocolombianos.

#### IV. CONSIDERACIONES SOBRE LAS INICIATIVAS CONSTITUCIONALES

##### a) Proyecto de Acto Legislativo 162 de 2022 Cámara “por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”

Sectores académicos y parlamentarios han expresado en varias ocasiones su preocupación por la poca representatividad de algunos departamentos en el Senado de la República, pues se considera un problema que agudiza la centralización del poder y que ubica a la escogencia de senadores bajo la lógica de indicadores poblacionales y no de representatividad real de todos los territorios del país. Así, por ejemplo, en su artículo académico sobre centralización y representación, el profesor Jorge Armando Rodríguez de la Universidad Nacional de Colombia, concluyó:

“La democracia no solo comporta el gobierno de las mayorías, sino también la protección de los derechos de las minorías y en una república que constitucionalmente se define a sí misma como “unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”, esas minorías cobran una dimensión territorial.

El investigador se refiere al hecho de que, para Senado, los candidatos son los mismos en todo el territorio nacional, sin importar su lugar de origen. Es decir, en Amazonas un ciudadano puede votar por un aspirante de La Guajira, si lo desea. Si a esto se suma la tendencia histórica de que las personas suelen votar para el Senado por candidatos de su propia región, el resultado es que los departamentos con más habitantes son los que más curules logran en esa corporación.

Quindío no ha tenido representación allí en cuatro ocasiones, Casanare en tres y La Guajira y Meta en dos. El profesor Rodríguez Alarcón estima que en cada elección se han quedado sin representación en el Senado la tercera parte de las entidades territoriales del país.

El investigador explica que este fenómeno obedece al diseño electoral, ya que las reglas tienden a favorecer

a las regiones más pobladas y a dejar a un número de departamentos sin representación.

Departamentos medianos e incluso algunos relativamente grandes en población no están a salvo de ese riesgo, y para algunos el riesgo ya se ha convertido en realidad. La circunscripción electoral nacional, que da origen al fenómeno de los departamentos sin senador, no ha sido y no puede ser una institución territorialmente inclusiva. La razón es simple: no está diseñado para serlo. Puesto que el Senado colombiano es tanto o más poderoso que la Cámara de Representantes, el fenómeno de los departamentos sin senador está lejos de ser intrascendente. Al fin y al cabo, las decisiones principales sobre las instituciones (formales) y los recursos fiscales se toman en el centro, entre el ejecutivo y el legislativo, tanto las aplicables a nivel nacional como al nivel territorial.

En términos de su composición territorial, el bicameralismo colombiano arroja, como tendencia, mayorías similares en la Cámara y en el Senado, moldeadas por el tamaño de la población de las entidades territoriales. Esto redundará en la concentración geográfica del poder político, en particular en los grandes conglomerados poblacionales.

Según los datos disponibles para las elecciones de congreso 2022-2026, la distribución de regiones por Senado es la siguiente:

Departamento	Escaños
Antioquia	14
Atlántico	8
Bogotá	12
Boyacá	4
Bolívar	6
Caldas	3
Casanare	1
Cauca	2
Cesar	2
Cundinamarca	3
Córdoba	6
Huila	1
La Guajira	2
Magdalena	3
Meta	1
Nariño	4
Norte de Santander	5
Risaralda	2
Santander	8
Sucre	3
Tolima	3
Valle del Cauca	9

“Esos datos lo que muestran es que la costa está sobrerrepresentada con respecto al peso poblacional que tiene; los costeros pesan cerca de 30% del Senado mientras que, poblacionalmente, la costa es aproximadamente 20%. Esa relación es un poco mejor en el caso de Bogotá”, anotó Miguel García, profesor de la facultad de Ciencia Política de la Universidad de Los Andes, que agregó que es posible que esa sobrerrepresentación esté relacionada con el peso que tienen las maquinarias políticas en ciertos departamentos.

Según lo explica una publicación de la Misión de Observación Electoral (MOE), la circunscripción

electoral -o el distrito electoral- es la unidad territorial en la que se delimita el voto para determinadas elecciones. Es decir, una subdivisión del territorio nacional para fines electorales.

En Colombia, las circunscripciones pueden ser de tres tipos: nacional, territorial y especial. El Senado tiene una circunscripción nacional. En términos prácticos esto significa que todos los colombianos, sin importar en dónde están ubicados en el territorio nacional, pueden votar por un mismo candidato al Senado y por ello, el tarjetón es igual en Antioquia o Vichada.

Pero por efectos de la circunscripción nacional para Senado, nuevamente un buen número de departamentos no tendrán representación en el que se eligió para el Congreso 2022-2026: son **Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Guainía, Guaviare, Quindío, San Andrés, Vaupés, Vichada y Putumayo**.

Ninguno de estos departamentos hace presencia en el actual Senado, lo que comprueba que no es un problema de coyuntura, sino estructural de la circunscripción nacional en función de las entidades territoriales con menos número de población.

Quizás esto no fue tenido en cuenta por los constituyentes aprobaron la Carta Política de 1991, la cual modificó la circunscripción territorial que también operaba para el Senado, conservándola en el caso de la Cámara de Representantes.

Con este cambio se buscó blindar la elección del Senado de los feudos electorales regionales, que gracias a su poder se quedaban en sus respectivas regiones con las curules senatoriales y las correspondientes a la Cámara de Representantes. Esto se logró a medias porque si bien en la mayoría de los casos los aspirantes al Senado hacen campaña en diferentes regiones, los fortines electorales los tienen en sus regiones de origen, en donde de la mano de las casas políticas, antes llamados caciques políticos, mueven las maquinarias que les producen votos.

Ello sumado a la densidad poblacional hace que la mayoría de actuales senadores logran los votos necesarios en sus departamentos o en regiones específicas como la costa norte.

En ese ‘juego’ no tienen cómo participar departamentos como Guainía y Vaupés, con poblaciones de 48.114 y 40.797 habitantes, en su orden, según el Censo 2018.

Basta señalar que la población de Bogotá es de 7.412.566 habitantes; Medellín, 2.427.129; Cali, 2.227.642; y Barranquilla, 1.206.319, capitales que con sus votos tienen mucho que ver en la forma como se constituye el Senado de la República.

Otro inconveniente que han señalado acerca de la circunscripción nacional en Senado expertos y la misión electoral que se conformó hace algunos años para una reforma política, es que encarece las campañas por el hecho de que los aspirantes hacen correría por varios departamentos.

Mientras que ello sucede, se han presentado sin éxito en el Congreso propuestas para suprimir la circunscripción nacional en Senado o, en su defecto, tener un sistema mixto en que esta perviva, pero garantizando a cada departamento y la capital de la República al menos un senador.

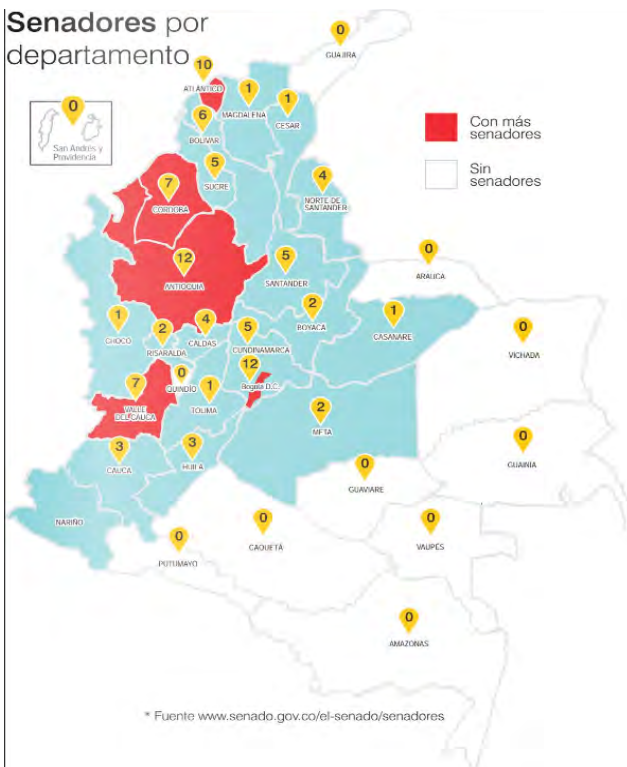
Un argumento de quienes defienden la circunscripción nacional en Senado es que todas las regiones tienen representación en la Cámara para hacer sentir su voz en el Congreso.

Para las elecciones del último período 2018-2022 se quedaron sin representante en el Senado de la República un tercio de las circunscripciones electorales. Desde

la Constitución de 1991 nueve departamentos no han podido lograr una curul.

Bogotá y cuatro departamentos concentraron el poder del Senado de la República. La capital, Antioquia, Atlántico, Valle del Cauca y Córdoba **reunieron a 48 de los 101 senadores**, ya que una curul está sin representación. En el Congreso que está a punto de terminar su mandato, 10 departamentos carecen de representación.

Los 10 departamentos sin senadores son Arauca, Amazonas, Caquetá, Guainía, La Guajira, Putumayo, Quindío, San Andrés, Vichada y Vaupés.



Como primer antecedente a esta propuesta se encontró que en el mes de octubre del año 1992 con la intención de que se vuelvan a elegir senadores por circunscripción departamental, como sucedía antes de la Constitución de 1991, varios representantes encabezados por Gilberto Flórez Sánchez, presentaron un proyecto de acto legislativo para permitir la elección de por lo menos un senador por cada departamento.

La propuesta se justificaba considerando la creación de departamentos hecha por la Asamblea Nacional Constituyente en el año inmediatamente anterior,

El sistema regional que se propuso correspondía a la preocupación que en el Congreso tengan su proporcional representación todas las fuerzas políticas de las entidades territoriales, acabando de una vez con las discriminaciones que histórica y actualmente se ejercen contra los nuevos departamentos y aquellos que, aunque son más antiguos, todavía no han alcanzado el desarrollo social, económico y político.

Conforme a los resultados electorales del 27 de octubre del año pasado, un gran número de departamentos obtuvieron una votación por encima de los treinta mil sufragios y no alcanzaron una curul en el Senado, dándose así una injusta discriminación.

El nuevo sistema electoral, hubiese garantizado a los departamentos su presencia en la Cámara Alta, da a las minorías amplias posibilidades y respeta a las regiones la cuota de representación que les asigna el método de distribuir las curules con base en la proporción de su población en el total nacional.

Adicionalmente, el proyecto de acto legislativo de la referencia modifica el artículo 262 de la Constitución Política con el propósito de eliminar la expresión “*excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*” Ello, teniendo en cuenta que dentro de la exposición de motivos del constituyente primario no se encuentra una justificación suficiente para hacer una discriminación entre aquellos departamentos que tienen una densidad poblacional baja respecto a los que tienen una mayor población, violando el principio y derecho democrático respecto de los primeros.

En consecuencia, con la iniciativa legislativa se propone garantizar el derecho electoral en igualdad de condiciones para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular en todo el territorio nacional, sin ningún tipo de distinción.

**Derecho comparado**

**Estados Unidos**

La Constitución Política de los Estados Unidos, señala en su artículo 1º, Sección III, que: “**El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado**, elegidos por sus respectivas Asambleas Legislativas para un término de seis años. Cada senador tendrá derecho a un voto” Es decir, que cada estado tiene la posibilidad de elegir dos senadores, independientemente del tamaño de su población o de sus características sociodemográfica.

**España**

La Constitución Política de 1978, ordena en su artículo 68, numeral 2, lo siguiente: “La circunscripción es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La ley distribuirá el número total de diputados, **asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción** y distribuyendo los demás en proporción a la población. Así mismo, la carta máxima de este país señala que “el Senado es la Cámara de representación territorial. En cada provincia se elegirán cuatro senadores (...) de acuerdo con los que establezcan los Estatutos, que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional”.

**Francia**

La Constitución del 4 de octubre 1958 establece en su artículo 24 que: “El Senado, cuyo número de miembros no podrá exceder de trescientos cuarenta y ocho, será elegido por sufragio indirecto. **Asumirá la representación de las entidades territoriales de la República**” y además agrega que los franceses radicados fuera del país tendrán representación en el Senado.

**Argentina**

La Constitución Política de la Nación Argentina estableció en 1994 por medio del artículo 54 que: “**El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires**, elegidos en forma directa y conjunta (...)”

**Chile**

El Parlamento chileno, se caracteriza porque todos los miembros de la Rama Legislativa son electos por votación popular, a través de un sistema binominal, con posibilidad de reelección. De acuerdo a la Constitución vigente, la Cámara de Diputados está integrada sobre la base de distritos electorales, fijados por una ley orgánica constitucional. Por otra parte, “**el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales en consideración a las regiones del país**, cada una de cuales constituirá a lo menos, una circunscripción.

## Bolivia

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que: **“La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental,** por votación universal, directa y secreta. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la ley”.

*b) Proyecto de Acto legislativo 162 de 2022 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”*

Los autores de la iniciativa constitucional exponen que desde el año 2002, en el marco del proyecto “Promoción de una cultura de inclusión” se viene desarrollando un componente cuyos objetivos consisten en consolidar conocimientos y capacidades. No obstante, argumentan que los espacios creados para la participación de los grupos afrodescendientes en el Congreso presentan algunas dificultades, las cuales no permiten garantizar una verdadera representación de estas comunidades.

En tal sentido, explican que los parlamentarios electos por la circunscripción especial de negritudes ejercen una representación de carácter nacional, a pesar que sus votaciones hayan tendido a estar concentradas en términos geográficos.

Lo anterior teniendo en cuenta que las elecciones para circunscripciones especiales son realizadas en todo el territorio nacional, y no exclusivamente en aquellas regiones en las cuales los grupos étnicos minoritarios tienen mayor porcentaje demográfico. Por otro lado, la población afrodescendiente no está concentrada en una o dos regiones, esta se encuentra dispersa en todo el territorio nacional, razón por la cual la representación de sus intereses no se puede concebir de manera excluyente en términos geográficos o regionales. Por último, los grupos afrodescendientes no son segmentos poblacionales homogéneos determinables y orientados por intereses unificados y consensuados, dada su amplia diversidad geográfica, económica, social y cultural.

En suma, concluyen los autores del proyecto de acto legislativo de la referencia, resulta recomendable que la representación parlamentaria de las comunidades afrodescendientes se dé prioritariamente en el Senado de la República, porque este constituye el órgano idóneo para la representación de intereses nacionales, sean mayoritarias o minoritarias.

Ahora bien, los autores del proyecto 162 de 2022 Cámara exponen que la asignación de dos curules en el Congreso para comunidades afrodescendientes no guarda correspondencia con la magnitud demográfica de esta población, ni mucho menos con su peso electoral. Así, traen a colación proyecciones del DANE del año 2003 en las cuales aproximadamente el 7.88% de los colombianos se reconoce como afrocolombiano. Aunado a ello, en los comicios legislativos de 2006 se depositaron 136,012 votos para la circunscripción especial para negritudes, equivalente al 1.26% del total de votos registrados a nivel nacional. Sin embargo, la representación de este grupo poblacional, es decir, dos (2) curules, corresponde al 1.2% de la Cámara de Representantes y al 0.7% del total del Congreso.

En consecuencia, arguyen la importancia de aumentar el número de escaños asignados para la comunidad

afrodescendiente, a fin de proporcionar espacios de participación y representación para poblaciones que históricamente han sido discriminadas y marginadas.

Adicionalmente, los firmantes de la iniciativa constitucional en cuestión, expresan su preocupación respecto a proyectos de ley, actos legislativos y citación a debates de control político en materia étnica, en especial, lo relacionado con la población afrocolombiana. Traen a la discusión las cifras registradas por el Departamento Nacional de Planeación, en las cuales se observa que Chocó, Magdalena y Bolívar, son en su orden, los departamentos con mayor peso demográfico de población afrodescendiente, el cual equivale al 85% del total de la población departamental en el primer caso, el 72% en el segundo y el 66% en el tercero, aproximadamente. A pesar de ello, al revisar las propuestas de campaña y trayectoria legislativa de los Representantes a la Cámara electos por estas circunscripciones territoriales para el cuatrienio 2002-2006, se extrae que los temas étnicos se hallan relegados de sus plataformas políticas.

En consecuencia, el sistema electoral colombiano debe avanzar en garantizar la participación directa de las comunidades afrodescendientes en el Senado de la República.

## V. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### Constitucional

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Atendiendo la acumulación del Proyecto de Acto Legislativo 156 de 2022 Cámara con el Proyecto de Acto Legislativo 162 de 2022 Cámara, se procede a presentar los articulados propuestos, la consolidación y las observaciones correspondientes para la construcción del texto que se someterá a segundo debate en primera vuelta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual reúne el objetivo común de cada una de las iniciativas constitucionales en referencia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS Artículos 171 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA</p>	<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS Artículos 171, <b>176</b> Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS Artículos 171,176 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Se conserva el título aprobado por la Comisión Primera</p>
<p>Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p><b>Artículo 171.</b> El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos de la siguiente forma: <del>uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador. Los restantes senadores serán elegidos por circunscripción nacional.</del></p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas, así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así:</p> <p><b>Artículo 171.</b> El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos <u>en circunscripción nacional.</u></p> <p><u>Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.</u></p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas, así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así:</p> <p><b>Artículo 171.</b> El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas, <del>así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas,</del> que aspiren a integrar el Senado</p>	<p>Se elimina la expresión, <i>así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas</i> del sexto inciso del artículo por crear un posible conflicto para los miembros afros que aspiren a ser senadores.</p> <p>Según el DANE se estima que para 2018 en Colombia, había un total <b>1,9 millones</b> de indígenas. Sobre esta base, la tasa de afiliados de la población indígena es de 82,1%, cuyos asentamientos están identificados en 710 resguardos distribuidos en el país; mientras que, las comunidades afrocolombianas representan cerca de <b>10 millones</b> de habitantes y se encuentran alrededor de todo el país.</p>



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
	tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.	de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.	
	<p><b>(Artículo NUEVO)</b></p> <p>Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, <del>el cual</del> quedará así:</p> <p><b>Artículo 176.</b> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</p> <p>Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.</p> <p><b><u>En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.</u></b></p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia <u>así:</u></p> <p><b>Artículo 176.</b> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</p> <p>Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p>	<p>Para la ponencia en segundo debate el artículo nuevo presentado por los honorables Representantes Ana Paola García y Santiago Osorio, avalado por la ponente pasa al artículo segundo.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
	<p>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p>	<p>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p>	
<p>Artículo <del>2°-3°</del>. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p><b>Artículo 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción. <del>excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</del></p>	<p>Artículo <del>3°</del>. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p><b>Artículo 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.</p>	<p>Artículo 3°. <b>Modifíquese</b> el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia así:</p> <p><b>Artículo 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.</p>	<p>Se conserva el texto aprobado por la Comisión Primera.</p> <p>Para segundo debate el artículo pasa a ser el tercero.</p> <p>Se modifica el primer inciso del artículo para tener armonía con la redacción del texto.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
<p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p>	<p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p>	<p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.	La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas	La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas	
Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se conserva el texto aprobado por la Comisión Primera.

**VII CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1° señala lo siguiente:

“[...] El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

[...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores [...]**” (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

Es así, como al ser esta una iniciativa constitucional que propende por el interés general para garantizar la representatividad de la población afrocolombiana y de los departamentos que actualmente no ocupan curules en el Senado de la República; no constituye conflicto de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.


Empero, la apreciación aquí presentada no exime al Congresista de identificar causales sobre las cuales pueda reposar un conflicto de interés frente al proyecto


de acto legislativo 156 de 2022 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 162 de 2022 Cámara.

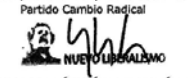
**VIII PROPOSICIÓN**


Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes que integran la Cámara de Representantes dar Segundo Debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo número 156 de 2022 cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo número 162 de 2022 cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia”, de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,


  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Partido Cambio Radical


  
**CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Putumayo  
 Partido Liberal

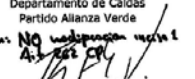
  
**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Caldas  
 Partido Alianza Verde

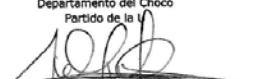
  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Chocó  
 Partido de la U

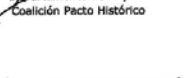
*Continuar: No a la modificación  
 inciso 2 Art 262 CP.*


  
**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Caldas  
 Partido Alianza Verde

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Chocó  
 Partido de la U


  
**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá  
 Coalición Pacto Histórico

  
**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Santander  
 Liga de Gobernantes Anticorrupción

  
**HERNÁN DARIO CADAVID MARQUÉZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Centro Democrático

  
**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**  
 Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)  
 Comunitario del Río Naya

*Continuar: No a la modificación  
 Art 262 CP.*



MIRELEN CASTILLO TORRES  
Estatuto de la oposición  
Liga de Gobernantes Anticorrupción



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca  
Partido Comunes

## IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 156 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 162 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 171, 176  
y 262 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se registrará por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia así:

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**Parágrafo 1°.** A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

**Parágrafo 2°.** Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia así:

**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva

circunscripción podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.


Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

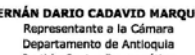
Cordialmente,

  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Archipiélago de San  
 Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Partido Cambio Radical

  
**CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Putumayo  
 Partido Liberal

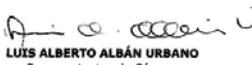
  
**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá  
 Coalición Pacto Histórico

  
**JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Santander  
 Liga de Gobernantes Anticorrupción

  
**HERNÁN DARIO CADAVID MARQUÉZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Centro Democrático

  
**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**  
 Circ. Trans/Exp. de Paz (CITREP)  
 Comunitario del Río Naya

  
**MARELIS CASTILLO TORRES**  
 Instituto de la Oposición  
 Liga de Gobernantes Anticorrupción

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Valle del Cauca  
 Partido Comunes

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN  
 PRIMERA DE LA HONORABLE  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES EN  
 PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA  
 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
 NÚMERO 156 DE 2022 CÁMARA,  
 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE  
 ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 162 DE  
 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican los artículos 171, 176  
 y 262 de la Constitución Política de Colombia*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos por circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se registrará por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas, así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

Artículo 2°. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista, para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Artículo 3°. Modifíquese el Artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá adicionalmente un (1) Representante

por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán tres (3) Representantes, distribuidos así: uno (1) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**Parágrafo 1°.** A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

**Parágrafo 2°.** Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

**Parágrafo Transitorio.** El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 18 de Sesión de octubre 06 de 2022. Anunciado entre otras fechas el 04 de octubre de 2022 según consta en Acta número 17.

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
Ponente Coordinador

JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO  
Secretaria

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 185 DE 2022 CÁMARA –PRIMERA VUELTA–

*por el cual se otorga al municipio de Manizales  
(Caldas) la categoría de Distrito Especial –Eje del  
Conocimiento–*

### I. Objeto:

Elevar la categoría de Manizales a Distrito Especial –Eje del Conocimiento–, con el fin de ofrecer las herramientas constitucionales para la promoción y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital, de economía mixta u otra figura establecida posteriormente por la ley, para el financiamiento de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación.

### II. Justificación:

Existen 3 grandes retos reconocidos por el Proyecto ‘Campus Manizales’, que justifican la propuesta de convertir a Manizales en Distrito Especial – Eje del Conocimiento–:

(i) Mejorar la conectividad de la población universitaria con los centros de estudio.

(ii) Transformar la movilidad de la ciudad según cánones de sostenibilidad medioambiental.

(iii) Transformar el espacio público para mejorar su apropiación por parte de la ciudadanía.

**Características de Manizales en el propósito de elevarla a la categoría de Distrito Especial:**

#### a) Educación superior:

La ciudad tiene una tasa de cobertura bruta en educación superior del 55,7%, casi dos puntos porcentuales por encima de la tasa nacional, mientras que la tasa de tránsito inmediato a educación superior se ubica en el 36.6%, por debajo del consolidado nacional.

### Matrícula de Educación Superior (2015-2021)

Nivel académico	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Pregrado	41.727	44.326	44.464	45.407	44.542	44.147	41.764
Posgrado	4.864	5.159	5.693	5.863	6.038	5.463	4.707
Total General	46.591	49.485	50.157	51.270	50.580	49.610	46.471

FUENTE: MEN (SNIES)

La ciudad es un destino importante para estudiantes de Nariño, Risaralda, Valle del Cauca y Tolima, especialmente. Estos cuatro departamentos participan con casi el 60% de la matrícula foránea.

El departamento no solo se destaca por su vocación universitaria, sino también por brindar diversas

oportunidades de formación a la población que opta por continuar con educación terciaria.

La distribución muestra que, en el año 2021, en Caldas, de cada 100 estudiantes de educación superior, 69 fueron universitarios, 21 cursaron educación técnica o tecnológica y 10 cursaron un posgrado. Vale la pena

mencionar que esta composición tiene una tendencia estructural con muy poca variación entre años.

El departamento anualmente logra graduar un promedio de 10.500 estudiantes en todos los niveles de formación, reflejo de la vocación universitaria de la capital del departamento. El 75.5% de los graduados lo hicieron en pregrado y el 24.5% corresponde a graduados de posgrado.

**b. Mercado laboral:**

El Departamento ha dado pasos importantes en aumentar el nivel de formación de su sociedad, logrando

que la población económicamente activa aumente la proporción de personas con niveles de educación superior o universitaria en la última década.

La tasa de vinculación al mercado laboral de recién graduados supera el 72% para graduados de programas de pregrado y sube progresivamente para graduados con especialización (87,6%), maestría (93,7%) y doctorado (96,7%). Sin embargo, para los tecnólogos es apenas del 56,7% y para los técnicos profesionales del 16,8%, según cifras de 2021.

**Vinculación al mercado laboral de recién graduados (2015-2021)**

Nivel de Formación	Vinculación 2015 (Graduados 2014)	Vinculación 2016 (Graduados 2015)	Vinculación 2017 (Graduados 2016)	Vinculación 2018 (Graduados 2017)	Vinculación 2019 (Graduados 2018)	Vinculación 2020 (Graduados 2019)
Técnica Profesional	39,7%	31,7%	28,1%	28,2%	19,5%	16,8%
Tecnológica	75,3%	72,3%	71,5%	68,9%	67,5%	56,7%
Universitaria	84,3%	83,5%	81,0%	80,5%	77,0%	72,0%
Especialización	95,6%	94,6%	93,3%	93,0%	91,4%	87,6%
Maestría	97,8%	97,4%	96,9%	97,0%	95,8%	93,7%
Doctorado	93,3%	100,0%	98,0%	82,9%	98,4%	96,7%

Fuente: MEN - OLE

Aunque la ocupación de la población joven con título de educación superior es alta, el ingreso base de cotización revela que, en promedio, los estudiantes graduados de un programa técnico-profesional, y tecnológico son remunerados con una diferencia apenas por encima de un salario mínimo. Frente a los universitarios, la diferencia del ingreso base de cotización es apenas de medio salario mínimo.

Los graduados con mayor nivel de cualificación tienen un ingreso base de cotización más alto; no obstante, se observa que en 2020 este ingreso disminuyó.

**Ingresos Base de Cotización estimados de los recién graduados según máximo nivel de formación (2018-2020)**

Nivel de Formación	Vinculación 2018 (Graduados 2017)	Vinculación 2019 (Graduados 2018)	Vinculación 2020 (Graduados 2019)
Técnico-Profesional	Entre 1 y 1,5 SMMLV	Entre 1 y 1,5 SMMLV	Entre 1 y 1,5 SMMLV
Tecnológica	Entre 1 y 1,5 SMMLV	Entre 1 y 1,5 SMMLV	Entre 1 y 1,5 SMMLV
Universitaria	Entre 1,5 y 2 SMMLV	Entre 1,5 y 2 SMMLV	Entre 1,5 y 2 SMMLV
Especialización	Entre 3 y 3,5 SMMLV	Entre 2,5 y 3 SMMLV	Entre 2,5 y 3 SMMLV
Maestría	Entre 4 y 4,5 SMMLV	Entre 4 y 4,5 SMMLV	Entre 3,5 y 4 SMMLV
Doctorado	Entre 8 y 9 SMMLV	Entre 7 y 8 SMMLV	Entre 6 y 7 SMMLV

Fuente: MEN – OLE

**c) Inversión en ciencia y tecnología:**

De acuerdo con el informe de resultados de la Fase I de la Misión de Sabios por Caldas 2020-2021, la inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación en Caldas aún es baja. A la fecha, el Ministerio de Ciencias reporta que, del total de inversión nacional, Caldas tiene solamente un 0.5% en ciencia y tecnología.

El Departamento de Caldas cuenta con 168 grupos de investigación que representan el 2.9% de los grupos de investigación registrados en el país; de los 630 investigadores reconocidos por el Ministerio de Ciencias en el departamento, 339 tienen doctorado, 205 maestría, 5 especialización médica, 9 especialización, y 12 pregrado.

Para el año 2020, el Departamento contó con 30 patentes concedidas, 20 en concesión y 1 con diseño industrial, todas provenientes de Instituciones de Educación Superior.

**d) Competitividad:**

En el Índice de Competitividad Departamental, Caldas se destaca en el puesto número 7, jalonado entre otros pilares, por el pilar de innovación, en el que ocupa la tercera posición luego de Bogotá, D. C., y Antioquia. El departamento además ocupa el segundo lugar de la

medición en los indicadores de investigación de alta calidad, revistas indexadas en pubindex, investigadores por cápita y modelos de utilidad.

El subpilar ‘investigación de alta calidad’ incluye indicadores de número de grupos de investigación reconocidos, publicaciones en revistas de alta calidad, así como los recursos humanos y presupuestales para la investigación. Tan solo el 39% de los departamentos (13 de 33) se encuentran por encima del promedio nacional. La brecha en el subpilar de ‘investigación de alta calidad’ es sobresaliente; muestra de ello es que Bogotá registra un puntaje de 8,95, en el segundo lugar Caldas obtiene 6,42 mientras que el 61 % de los departamentos están por debajo de 2,78.

De igual manera, Manizales, su capital, en el índice de Competitividad de Ciudades, se ubica en el puesto número 6. Se destaca en el pilar de educación superior y formación para el trabajo con una calificación de 7,72 sobre 10. Manizales AM avanza en tres posiciones y ocupa la primera posición del pilar. Esta área metropolitana lidera el subpilar de calidad de la educación superior, gracias al buen desempeño en el indicador de cobertura de instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad, en el que ocupa el segundo puesto a



nivel nacional, con una puntuación de 9,48 sobre 10. Así mismo, se destaca en el indicador de calidad de los docentes de educación superior, al ocupar la tercera posición entre las 32 ciudades evaluadas.

**e) Aprendizaje del Sistema Universitario de Manizales (Suma):**

El Sistema Universitario de Manizales (Suma) es una alianza entre las 6 principales universidades de la ciudad que trabajan permanentemente en la generación de esfuerzos conjuntos de cooperación hacia la ejecución de proyectos de investigación, formación y extensión.

La alianza Suma es altamente beneficiosa para la comunidad, pues la integración de recursos humanos, técnicos y físicos con que cuenta cada universidad suscita mayor calidad, cobertura y eficiencia para el cumplimiento de sus objetivos. El Sistema Universitario de Manizales está constituido por: Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales; Universidad de Caldas; Universidad Católica Luis Amigó; Universidad Católica de Manizales; Universidad Autónoma de Manizales y Universidad de Manizales.

Otras iniciativas importantes de destacar en la ciudad es el Programa Universidad en Tu Colegio, a cargo de la Fundación Luker, el cual facilita el acceso a programas de formación técnica y tecnológica a jóvenes de colegios oficiales con Universidades e Instituciones para el trabajo y el desarrollo humano de la región. Los programas son pertinentes a las necesidades del sector empresarial y se desarrollan mientras los estudiantes cursan grados 10° y 11° en contra jornada en los colegios, pues los profesores universitarios se desplazan a estos.

Para la zona rural, se tiene el Programa Universidad en el Campo que se desarrolla a través de una alianza público-privada, con el objetivo de facilitar el acceso a programas de formación técnica y tecnológica a jóvenes de las zonas rurales del departamento, desarrollados mientras los estudiantes cursan grado 10° y 11°, sin la necesidad de salir de su entorno, pues los profesores universitarios se desplazan hacia las instituciones educativas.

**f) Reconocimiento Unesco de Manizales como ciudad del aprendizaje (2019):**

Manizales fue reconocida como una Ciudad del aprendizaje por la Unesco, ya que además de tener diferentes universidades con acreditación de alta calidad, tiene un Sistema Universitario (SUMA) que facilita la cooperación entre las instituciones de educación superior y los procesos formativos, investigativos, administrativos y de proyección que en ellas se realizan.

**g) Propuesta del Presidente Gustavo Petro:**

**Manizales: Ciudad cerebro de Colombia, para una sociedad y una economía del conocimiento:**

El pasado 3 de septiembre durante la visita del señor Presidente de la República, doctor Gustavo Petro, a la ciudad de Manizales, se planteó por parte de él, la posibilidad de que la capital caldense fuera, según sus palabras, “el cerebro” de Colombia, para que de esta manera la ciudad girara en torno a una construcción de política pública educativa con los más altos estándares, enfocada al fortalecimiento de las ciencias del conocimiento y la construcción de una economía de innovación, emprendimiento y ciencia, que sirviera de ejemplo al país.

En Palabras del Señor Presidente se refirió así a esta idea: “Yo les propongo –lo discutirán ustedes en el proceso de diálogo regional– que esto sea como una misión (...) que conjugue el Estado, los sectores privados, el pueblo mismo, en un objetivo común, que es: Manizales, cerebro de Colombia”. Dijo el Mandatario en

el marco del Diálogo Regional efectuado en la capital del departamento de Caldas.

De esta manera, y con base en la propuesta del Presidente, y en lo que seguro, girara las conversaciones de cara a la construcción del Plan Nacional de Desarrollo y su capítulo para Caldas y el eje cafetero, esta iniciativa es armónica y coherente con la planificación territorial que pretende aprovechar el potencial humano y las ventajas comparativas y competitivas que hacen de Manizales una ciudad universitaria con altas capacidades académicas y técnicas.

**III. Circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés – artículo 291 de la Ley 5ª de 1992**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

**“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:**

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo*

no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:

En sentencia C 294 de 2021, estableció lo siguiente:

*“Lareglageneralesquenocabepplantearimpedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso.*

*Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos –inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución– los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses –tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político–. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los

conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

#### IV. Conclusión

La educación superior ha sido un rasgo distintivo de la ciudad de Manizales desde hace más de 40 años. Esta distinción fue reconocida por la Unesco al nombrarla una Ciudad del aprendizaje en el año 2019. Manizales es una ciudad que, además de tener diferentes universidades con acreditación de alta calidad, tiene un Sistema Universitario (Suma) que facilita la cooperación entre las instituciones de educación superior y los procesos formativos, investigativos, administrativos y de proyección que en ellas se realizan.

Manizales, como ciudad universitaria, ha tenido una trayectoria que inició gracias al Concejo municipal de la ciudad, cuando adoptó este nombre por medio del Acuerdo 052 de 1989; más atrás con el surgimiento de las universidades públicas en la ciudad y, posteriormente con las privadas, el sector educativo superior fue cobrando cada vez más fuerza como sello característico en la ciudad. Hoy, por su parte, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente visualiza que Manizales será la “capital universitaria del conocimiento, el emprendimiento y la innovación” en el 2032: una década por delante para lograr este esfuerzo colectivo”.

La vocación universitaria de la ciudad la confirman además las cifras. Anualmente tiene alrededor de 46 mil estudiantes, aproximadamente la mitad de ellos proveniente de otras partes del país e incluso del extranjero. Las cinco universidades con domicilio en la ciudad cuentan con acreditación de alta calidad, tiene el más alto índice de docentes con doctorado por millón de habitantes y se destaca en los diferentes índices de competitividad e innovación gracias a los resultados en pilares de educación superior e investigación de alta calidad.

Gracias a esta vocación, gran parte de la economía de la ciudad está relacionada con el sector universitario, el sector inmobiliario, de transporte, cultural, gastronómico, entre otros. Los diferentes informes de Manizales Como Vamos dan cuenta de la dinámica que representa este sector en la ciudad, con alrededor de \$200 mil millones generados por los estudiantes universitarios locales y foráneos, monto asociado a una canasta educativa diversa de los estudiantes, como el arrendamiento de vivienda, alimentación, transporte, ocio y recreación, entre otros.

#### V. Proposición

Con base en las consideraciones presentadas, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, poner en consideración el informe de ponencia positiva sin modificaciones que se presenta para el segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 185 de 2022 Cámara -Primera Vuelta- “Por el cual se otorga al municipio de Manizales (Caldas) la categoría de Distrito Especial –Eje del conocimiento–”.

Firma el Honorable Representante,



JUÁN SEBASTIAN GÓMEZ GÓNZALES  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 185 DE 2022 CÁMARA**

*por el cual se otorga al municipio de Manizales (Caldas) la categoría de Distrito Especial –Eje del Conocimiento–.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política.

La ciudad de Manizales se organiza como Distrito Especial –Eje del Conocimiento–. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Parágrafo 2°. La ciudad de Manizales y las demás ciudades que se organicen como Distrito Especial Eje del Conocimiento no estarán obligadas a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital para el financiamiento de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Firma el Honorable Representante,



JUAN SEBASTIAN GOMEZ  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 185 DE 2022 CÁMARA**

*por el cual se otorga al municipio de Manizales (Caldas) la categoría de distrito especial –Eje del conocimiento–.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Manizales se organiza como Distrito Especial –Eje del conocimiento–. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

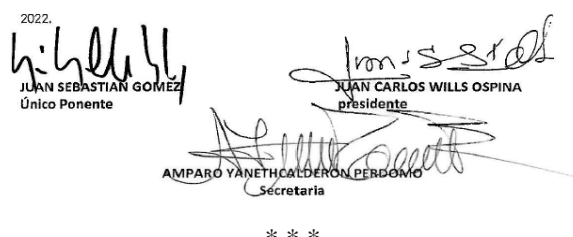
Parágrafo 2°. La ciudad de Manizales y las demás ciudades que se organicen como Distrito Especial Eje del Conocimiento, no estarán obligadas a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital para el

financiamiento de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en el Acta número 19 de octubre 11 de 2022; así mismo fue anunciado, entre otras fechas, según consta en el Acta número 18 del día 6 de octubre de 2022.

2022.



JUAN SEBASTIAN GOMEZ  
Único Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO  
Secretaria

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la ruta de atención de mujeres víctimas de violencia.*

**1. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El proyecto de ley número 032 de 2022 (en adelante el “proyecto de ley”) fue radicado el pasado 09 de agosto de 2022 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, por el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina.

El proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 860 de 2022. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3 de 1992, la Comisión Primera de la Cámara es competente para conocer del asunto que trata el proyecto de ley bajo referencia.

La ponencia para primer debate fue radicada dentro del término establecido y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1025 de 2022.

El día 14 de septiembre de 2022, dicha ponencia fue sometida a discusión y aprobación en primer debate y en consecuencia se acogieron algunas proposiciones para el texto del articulado del proyecto. En dicha sesión, se me designó como ponente para segundo debate.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo con el Artículo 1 del proyecto de ley, el mismo pretende eliminarla revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencia al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.

El proyecto de ley consta para segundo debate de cinco (5) artículos, a saber:

Artículo	CONTENIDO
Artículo 1°	Establece el objeto y alcance del proyecto de ley, el cual versa sobre la capacitación y enfoque de género a los funcionarios que atienden mujeres víctimas de violencia.

Artículo 2°	Impone la obligación al Gobierno nacional de que en un término de seis (6) meses se adopten medidas adicionales en las autoridades públicas, judiciales y administrativas, para implementar una ruta de atención para casos de violencia de género. En el mismo sentido, dispone de la adopción de capacitaciones a funcionarios para atención a mujeres víctimas de violencia, las cuales se realizarían dos (2) veces al año.
Artículo 3°	Establece el alcance para la aplicación de la ley
Artículo 4°	Establece la necesidad de realizar seguimiento y evaluación al proceso de capacitación
Artículo 5°	Establece la vigencia del proyecto de ley, la cual regirá desde el momento de su promulgación.

**3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

“Si Rosa Elvira Cely no hubiera salido con los dos compañeros de estudio después de terminar sus clases en las horas de la noche, hoy no estaríamos lamentando su muerte”. Así contestó el Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá a una demanda interpuesta por los familiares de la víctima, en contra del

Estado, porque consideraban que este no había hecho lo necesario para evitar que a Rosa Elvira le pasara lo que le pasó.

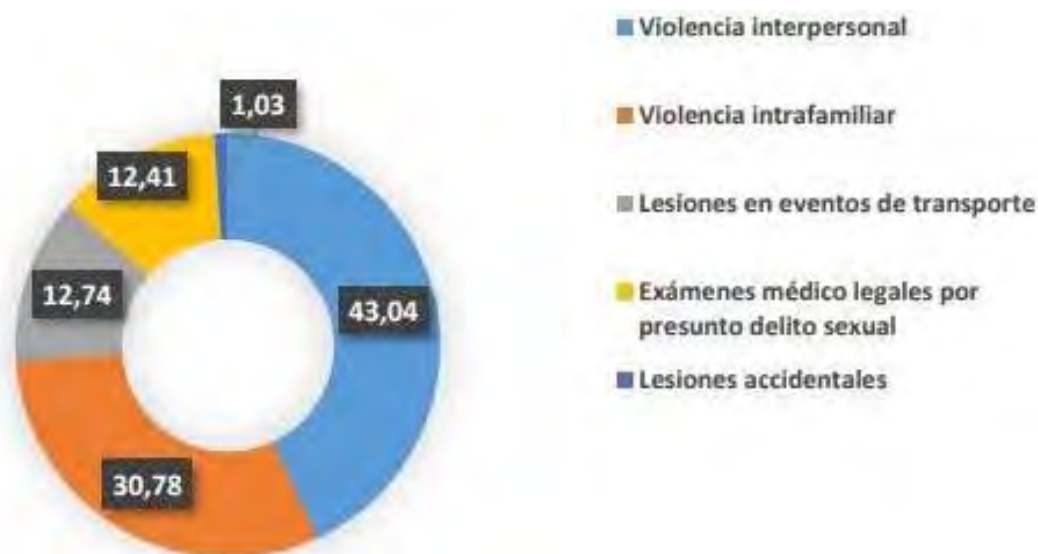
Por otro lado, la última Encuesta Nacional de Demografía y Salud (2015) encontró que las normas sociales son favorables a estereotipos relacionados con la idea de superioridad masculina y la posición de inferioridad de las mujeres y, en consecuencia, con la naturalización de la violencia. El mencionado estudio encontró que en entornos urbanos cinco (5) de cada diez (10) hombres opinan que una buena esposa tiene que ser obediente, y, en la ruralidad, son siete (7) de cada diez (10) hombres los que creen que una esposa tiene que ser obediente.

Otro dato relevante está relacionado con la reacción que se espera de las mujeres después de haber sido agredidas por sus parejas: el sesenta y uno punto ocho por ciento (61,8%) de los hombres y los sesenta punto uno por ciento (60,1%) de las mujeres están de acuerdo en que, si las mujeres siguen con sus parejas después de que las golpean, es porque les gusta que las agredan.

Según las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en Colombia para los años 2021 y en lo que va corrido del año 2022, es mayor la tendencia, a que sean mujeres las víctimas de violencias en contextos familiares, y en contextos sexuales, veamos:

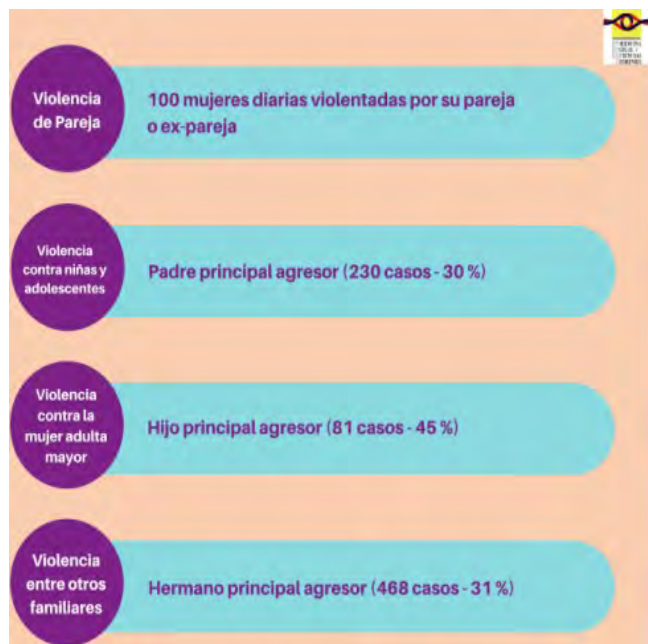
**Colombia, comparativo, años 2021\* y 2022\* (enero- julio)**

Contexto de violencia	Año 2021*			Año 2022*			
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Intersex	Total
Violencia interpersonal	23.270	10.392	33.662	32.619	15.959	9	48.587
Violencia intrafamiliar	5.961	20.859	26.820	7.746	26.994	3	34.743
Eventos de transporte	5.813	3.191	9.004	8.834	5.547	-	14.381
Presunto delito sexual	1.528	9.899	11.427	1.675	12.330	1	14.006
Lesiones accidentales	511	263	774	668	497	-	1.165
<b>Total</b>	<b>37.083</b>	<b>44.604</b>	<b>81.687</b>	<b>51.542</b>	<b>61.327</b>	<b>13</b>	<b>112.882</b>



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Además, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha clasificado de la siguiente manera, los causantes de dichas agresiones:



Ahora, es indudable que aún se percibe como ausente la adopción efectiva de las herramientas necesarias que el Estado debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia, para lograr un acceso efectivo y respuestas eficaces en el tratamiento de casos de violencia de género. Tales deficiencias se traducen en visiones negativas del sistema estatal, en la persistente desconfianza hacia la institucionalidad y de su respuesta en materia de violencia de género. Lo anterior nos permite concluir que actualmente la sociedad sigue aceptando el fenómeno de la violencia contra las mujeres y las personas.

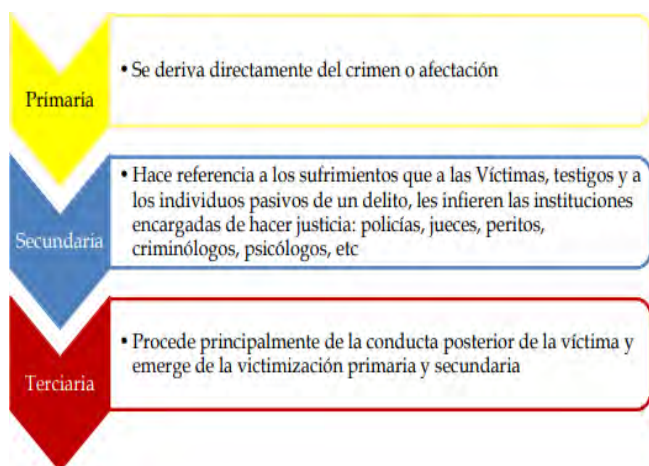
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudo verificar con representantes de los Estados de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que, la violencia y la discriminación contra las mujeres (en adelante las “Víctimas”) todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, **lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres y personas víctimas de violencia en el tratamiento de sus casos**, toda vez que existe la tendencia de observar los mismos como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención idónea del Estado, generando así que las Víctimas reciban un tratamiento inadecuado al momento en el que acceden a instancias de protección. (CIDH, 2007).

En Colombia existe un marco legal que involucra a diferentes autoridades e instituciones encargadas de ser parte de la ruta de atención en materia de violencia de género, donde se involucra al Sistema General de Seguridad Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, las Comisarías de Familia, el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre otras. Tal ruta debe dar respuesta de forma eficiente y efectiva con la única finalidad de brindar un correcto acceso a la administración de justicia a las Víctimas.

No se desconoce la implementación que Colombia ha tenido de la ruta de atención en materia de violencias de género. Sin perjuicio de ello, dentro de dicha ruta, aparentemente existe un tratamiento inadecuado que deviene en la trasgresión de garantías como la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de acceso al aparato estatal. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación ya sea

por su sexo, su temor a acudir al aparato estatal y/o la gravedad de los hechos alegados. (Mantilla, 2020).

Frente a la victimización, Beristaín (1999) distingue tres clases:



Frente a lo anterior, no puede desconocerse que, dentro de la ruta de atención a víctimas de violencia de género, exista una doble victimización de las víctimas que toman la decisión de iniciar acciones frente a sus agresores o buscar un respaldo por parte del Estado. Entre las causas de la victimización secundaria, se encuentra la incapacidad de las dependencias de comprender a las personas que atiende (Carbó, 2017). Es evidente que, desde el momento inicial de interposición de una denuncia ante las autoridades, ni siquiera existen las condiciones físicas necesarias para asegurar la privacidad y seguridad del denunciante o el sometimiento a múltiples cuestionarios a las víctimas, por diferentes actores que conforman la misma institución o las diferentes instituciones que se articulan para dar solución al caso.

Por otro lado, se ha encontrado que la víctima no recibe un tratamiento adecuado por parte de los funcionarios a cargo, pues otra de las causas de la doble victimización según el Fondo de Población de Naciones Unidas, es la asignación de funciones a personas que no cuentan con el perfil profesional para la orientación y asistencia a víctimas, y la ausencia de políticas públicas frente a la atención de víctimas (UNFPA, 2013) que se demuestra en la apatía del funcionario ante su relato, la falta de sensibilidad e incluso la justificación de dichas formas de violencia en cabeza y como responsabilidad de las víctimas.

Es indudable que el ámbito sociológico desde nuestra crianza ha forjado la desigualdad entre hombres y mujeres, de ahí que solo cuando se construya una mentalidad que conciba a las mujeres como iguales y no como inferiores, se minimizará el impacto de dichas desigualdades en ellas.

En consecuencia, es el Estado como garante de las libertades y derechos de sus habitantes, el llamado a dotarse de una primera línea de defensa de los derechos de las mujeres ante cualquier escenario de violencia. No obstante, tal dotación no solo debe existir, sino que también debe ser idónea y efectiva. De ahí la necesidad de realizar pedagogía de género con los actores involucrados en la ruta de atención de este tipo de violencias.

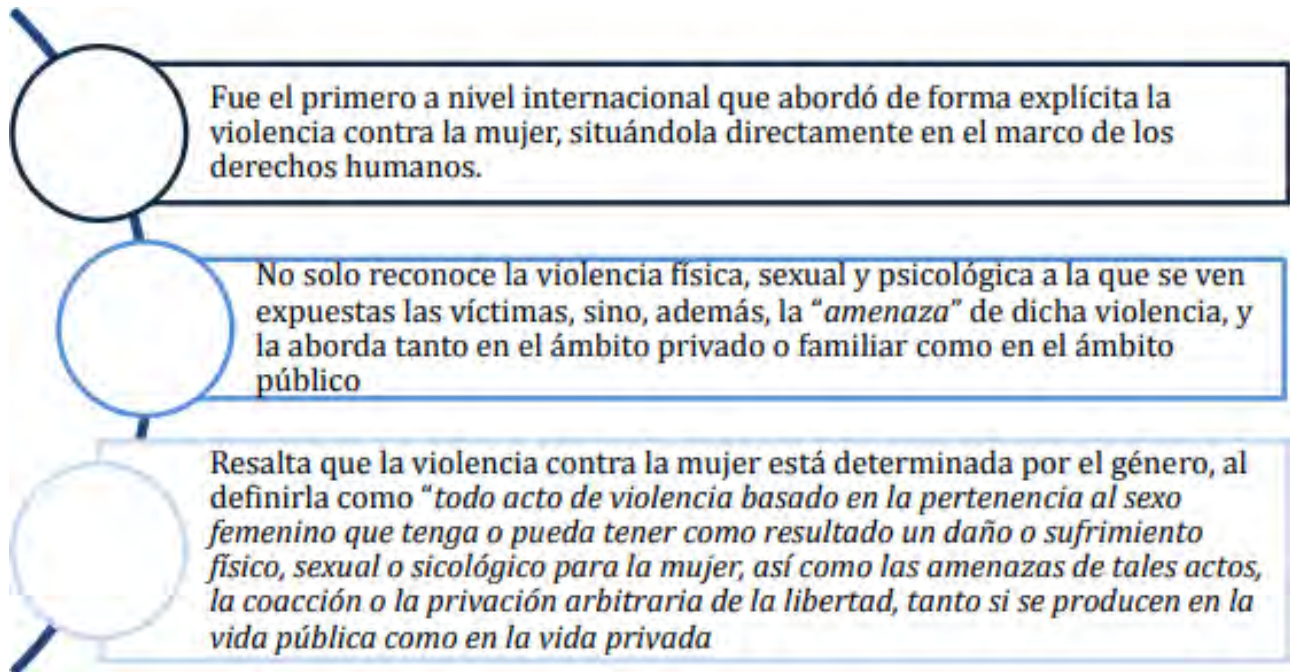
La idoneidad, solo puede alcanzarse mediante la naturalización del trato con enfoque diferencial de las víctimas de este tipo de violencias. La pedagogía que se pretende implementar en los funcionarios al servicio de las víctimas de violencia de género, actuarán en el marco de atención con enfoque de género, por tanto en su atención tendrán el objetivo de identificar y caracterizar las particularidades contextuales y situaciones vivenciadas por las personas de acuerdo con su sexo y

a los constructos sociales asociados con dicho sexo, con sus implicaciones y diferencias económicas, políticas, psicológicas, culturales y jurídicas, identificando brechas y patrones de discriminación.

### 3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

Colombia dentro de su bloque de constitucionalidad ha ratificado diferentes instrumentos en materia de

género, entre ellos, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 (en adelante la “Declaración”), complemento de la CEDAW y antesala de la Convención de Belém do Pará. Según la Corte Constitucional, en la Sentencia T-344 de 2020 M. P Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Declaración posee tres (3) notas características que la posicionan como un instrumento de elevada trascendencia, así:



Por su parte la Convención de Belém do Pará (en adelante la “Convención”), es un instrumento internacional, que afirma que, el Estado tiene la obligación de “actuar con la debida diligencia”, este precepto adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. La Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Algunos ejemplos de la discriminación padecida por las mujeres en las Américas, tanto en tiempos de paz como de conflicto, y en la presencia de avances legislativos y de políticas públicas, han sido una desigual participación en asuntos civiles y políticos; un acceso limitado a los beneficios del desarrollo económico y social de sus sociedades; un tratamiento desigual dentro de la familia; y el ser víctimas y estar expuestas a diferentes formas de violencia psicológica, física y sexual. (CIDH, 2017).

La Constitución Política de 1991, a su vez, en su artículo 43 contempla la igualdad de géneros al indicar “mujeres y hombres tienen iguales derechos y oportunidades”. Dentro del marco legal existen las siguientes normas esenciales en la atención de mujeres en contexto de violencia de género:

**Ley 1257 de 2008:** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la **Ley 294 de 1996** y se dictan otras disposiciones. Valga resaltar de este marco normativo, el artículo 6° que hace referencia a los principios que rigen esta ley; entre ellos se encuentran:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para

lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de convivir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia. Orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

A su vez, el artículo 9° contempla los criterios para crear la sensibilización y prevención por parte de la institucionalidad, indicando que:

Medidas de sensibilización y prevención. Reglamentado por el Decreto Nacional No. 4796 de 2011. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

En el marco de la descentralización estatal, esta ley impone unas obligaciones a los municipios y entes territoriales en su artículo 20 respecto a la información y asesoramiento que se debe impartir a las víctimas de violencia de género, así:

*Información. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.*

*Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.*

**Ley 1542 de 2012**, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Que busca garantizar la protección y diligencia en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer.

**Ley 2126 de 2021**, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones. Resaltando en esta ley la función de las Comisarías de Familia, relativa a ser las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar. Su actuar según el artículo 4°, está regido por el principio de enfoque de género, definido en la ley como:

#### DEFINICIÓN ENFOQUE DE GÉNERO

Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.

**Sentencia T-735 de 2017 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo:** En materia jurisprudencial, sobre la participación de las entidades públicas y privadas que atienden en primera medida a mujeres víctimas de violencia de género, la Corte Constitucional ha referido:

Para evitar que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados, resulta necesario que sus funcionarios que conozcan de esos casos tengan en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

(...) Los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género (...)

Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes.

Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

1. Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.

2. Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.

3. Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.

4. Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado.

5. Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.

6. Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor.

7. No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor.

8. No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas.

9. Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.

10. Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar. (Sentencia T-735 de 2017 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

**Sentencia SU 080-2020. M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS: Corte Constitucional- Acción de tutela instaurada por la señora Stella Conto Díaz del**

### Castillo en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia:

De la referida jurisprudencia, es importante resaltar que la Corte aborda el caso de la Consejera de Estado, Stella Conto Díaz del Castillo, desde una perspectiva de las deficiencias del aparato estatal en la atención de las mujeres víctimas de violencia; para ello extrae las siguientes conclusiones:

*i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civiles ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.*

*ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara re victimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.*

*iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.*

Posteriormente, indica que en su criterio este asunto deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, **que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía.**

Con base en dichos argumentos, en su decisión **EXHORTA** al Congreso de la República, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y **prohibición de revictimización.**

### 3.2 CONCLUSIONES

El Estado colombiano no ha sido ajeno a implementar respuestas efectivas ante las mujeres víctimas de violencia de género, es decir, ha cumplido con su obligación de crear un escenario donde existen herramientas, procedimientos definidos, instituciones a cargo de cumplir el objetivo de lograr un acceso efectivo de ayuda y respuesta a las víctimas de violencia de género.

No obstante, el plano de la realidad ha mostrado la necesidad de que dichos instrumentos e instituciones, no solo existan, sino que sean eficaces en la respuesta que se pretende dar.

A su vez existe la necesidad de que dichos elementos estatales tengan como principal objetivo, además de dar una respuesta efectiva, eliminar la desigualdad histórica de las víctimas y reflexionar en torno al fenómeno estructural de la discriminación debido al género. De ahí la necesidad de adoptar lineamientos para conformar un personal idóneo y capacitado en la atención a víctimas

de violencia de género con educación en enfoques diferenciales y éticos acordes a las necesidades de las víctimas.

Si bien, la Ley 1257 de 2008 ha trazado un marco de principios y deberes de las instituciones en contextos de violencia de género, no ha involucrado en dicho contenido obligaciones encaminadas a la real materialización de los derechos de dichas víctimas, en la medida que, dentro de este marco legal, es ausente la implementación de una pedagogía de género dirigida a capacitar a los funcionarios que hagan parte de la ruta de atención a víctimas en el marco de violencias de género.

De ahí que exista la necesidad de una pedagogía que cree en los funcionarios las capacidades de comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia contra las víctimas, analicen el contexto generalizado de violencia contra estas, puedan identificar las relaciones de poder desiguales entre géneros; identifiquen factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres, de utilizar un lenguaje no sexista; la necesidad que se despojen de prejuicios y estereotipos de género; y conozcan y apliquen, junto con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos de la mujer que integran el bloque de constitucionalidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2020.

En conclusión, existe la necesidad de formar funcionarios, ética y profesionalmente idóneos para combatir el fenómeno social de la desigualdad de género; en ese sentido, es menester adoptar una regulación diferente o complementaria de la existente, encaminada a brindar la tutela efectiva de los derechos de las víctimas de violencia de género. De ser real la eficiencia en el servicio, también se obtendrá la construcción progresiva de confianza y de seguridad jurídica por parte de las víctimas en contextos de violencia frente al actuar del Estado ante sus exigencias. Es ese el fin con el que se presenta esta iniciativa a consideración de los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera Constitucional.

### 4. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

### 5. CONFLICTO DE INTERESES.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un asunto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una ley ordinaria para su adecuada implementación.

De igual manera, el Consejo de Estado (Radicado número 11001-03-15-000-2015- 01333-00(PI), 2016) determinó que: “No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será



aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles” .

**6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE:**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la ruta de atención de mujeres víctimas de violencia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos.

Artículo 2°. Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género.

Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.

Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto

de estas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia.

Parágrafo: Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos.

Artículo 3°. *Alcance.* Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres víctimas de violencia incluidos los contratistas por prestación de servicios.

Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres para que tengan un enfoque de género e interseccional.

Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acudan a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.

Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo: La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.

Artículo 4°. *Seguimiento y evaluación.* El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las Rutas de atención para las mujeres en caso de ser víctimas de violencias. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

TEXTO PROPUESTO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RUTA DE ATENCIÓN DE MUJERES Y PERSONAS SEXUALMENTE DIVERSAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres y <u>personas sexualmente diversas</u> víctimas de violencias, al hacer uso de los diferentes canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos.

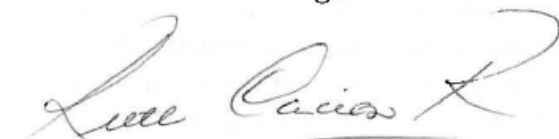
TEXTO PROPUESTO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2°. En un plazo máximo de 6 meses el Gobierno nacional reglamentará en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género que serán impartidas dos veces al año para aquellos funcionarios que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.</p>	<p>Artículo 2°. Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p>Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.</p> <p>Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de estas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Parágrafo: Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos.</p>	<p>Artículo 2°. Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres y <u>personas sexualmente diversas</u> víctimas de violencia de género.</p> <p>Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres y <u>personas sexualmente diversas</u> víctimas de los diferentes tipos de violencias.</p> <p>Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de estas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres y <u>personas sexualmente diversas</u> víctimas de violencia.</p> <p>Parágrafo: Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres y <u>personas sexualmente diversas</u> víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos.</p>
<p><b>Artículo 3°. (nuevo): Alcance. Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres víctimas de violencia sin importar su tipo de vinculación laboral.</b></p> <p><b>Parágrafo. La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.</b></p>	<p>Artículo 3°. <i>Alcance.</i> Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres víctimas de violencia incluidos los contratistas por prestación de servicios.</p> <p>Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres para que tengan un enfoque de género e interseccional.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Alcance.</i> Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres y <u>personas sexualmente diversas</u> víctimas de violencia, incluidos los contratistas por prestación de servicios.</p> <p>Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres y <u>personas sexualmente diversas</u>, para que tengan un enfoque de género e interseccional.</p>

TEXTO PROPUESTO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acudan a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo: La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.</p>	<p>Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acudan a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo: La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia:</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4° (Artículo Nuevo). Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las Rutas de atención para las mujeres en caso de ser víctimas de violencias. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas.</p>	<p>Artículo 4° (Artículo Nuevo). Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las Rutas de atención para las mujeres y <u>personas sexualmente diversas</u> en caso de ser víctimas de violencias. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas.</p>
	<p>Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. (<b>Modificación en la numeración</b>). <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

## 7. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes acompañar esta iniciativa legislativa de manera POSITIVA y dar trámite en segundo debate al proyecto de ley número 032 del 2022 Cámara, *por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la ruta de atención de mujeres víctimas de violencia.*

De los Honorables Congresistas,



**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**

Representante a la Cámara

## 8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la ruta de atención de mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencias, al hacer uso de los diferentes

canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos.

Artículo 2°. Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia de género.

Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de los diferentes tipos de violencias.

Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de estas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia.

Parágrafo: Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos.

Artículo 3°. *Alcance*. Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres y personas sexualmente diversas víctimas de violencia, incluidos los contratistas por prestación de servicios.

Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres y personas sexualmente diversas, para que tengan un enfoque de género e interseccional.

Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acuden a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.

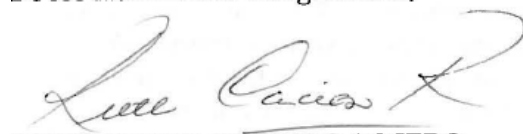
Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo: La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.

Artículo 4°. *Seguimiento y evaluación*. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las Rutas de atención para las mujeres y personas sexualmente diversas en caso de ser víctimas de violencias. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**  
Representante a la Cámara

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Beristain, A. (1999). Criminología y Victimología. En A. Beristain (Eds.). El nuevo código penal de 1995 desde la victimología (219-264). Bogotá, Colombia: Leyer.
- Carbó, P. A. (2017). Abriendo puertas y ventanas a una perspectiva psicosocial feminista: Análisis sobre la violencia de género. *Psico perspectivas*, 16(2), 79-90. Recuperado de: <http://dx.doi.org.ezproxy.unbosque.edu.co/10.5027/psicoperspectivas/vol16-issue2-fulltext-1021>.
- CIDH, 2007, Relatoría Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas, tomado de: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/colombiamujeres06sp/V.htm>
- CIDH, Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/SER.L/V/II.98, doc. 17, 13 de octubre de 1998; CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003; CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc.67, 18 de octubre de 2006.
- CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo XII: Los Derechos de la Mujer; CIDH, Expertas Internacionales en Derechos de la Mujer Expresan Su Preocupación por la "Invisibilidad" de la Generalizada Violencia Basada en Género en Colombia, Comunicado de Prensa, 2 de marzo de 2002.
- Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa. (9 de noviembre de 2016). Sentencia n° 11001-03-15-000- 2015-01333-00. [MP Ramiro Pazos Guerrero]
- Convención de Belém do Pará (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte Constitucional, Sentencia T 344 de 2020, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-20.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T 735 de 2017 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-735-17.htm#:~:text=Esta%20Sala%20ha%20adoptado%20como,de%20osu%20familia%20ser%20C3%A1n%20reemplazados>.
- Corte Constitucional, Sentencia SU 080 de 2020. M. P. José Fernando Reyes Cuatras. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

- Fondo de Población de Naciones Unidas [UNFPA]. (2013). Por una atención libre de victimización secundaria: en casos de la violencia sexual. Factores generadores de victimización secundaria por parte del operador de justicia. 43-44. El Salvador.

- Ley 1257 de 2008, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman el Código Penal y el de Procedimiento Penal*. 4 de diciembre de 2008. D. O. número 47.193.

,- Ley 2126 de 2022, *por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organorector y se dictan otras disposiciones*.

- Ley 1542 de 2012, *por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que busca garantizar la protección y diligencia en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer*.

- Mantilla Ojeda, S. L., & Avendaño-Prieto, B. L. (2020). Victimización judicial, una mirada a la atención del sistema jurídico a víctimas que interponen la denuncia. *Revista republicana*, (29), 69-88.

- ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Instituto Nacional de Medicina Legal. (2022) Boletín Estadístico Mensual, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia CRNV. Disponible en [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Boletin\\_julio\\_2022.pdf/75a56f6a-b1f6-1334-959a-7f0fd466f6f](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Boletin_julio_2022.pdf/75a56f6a-b1f6-1334-959a-7f0fd466f6f)

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la ruta de atención de mujeres víctimas de violencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para realizar las denuncias o la protección de sus derechos.

Artículo 2°. Con especial observancia del enfoque de género y de los instrumentos internacionales en la materia, en un plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura reglamentarán, de manera coordinada y con arreglo a sus competencias, en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género.

Estas capacitaciones serán impartidas como mínimo dos veces al año para aquellos servidores públicos que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.

Las entidades a cargo de impartir las capacitaciones deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de estas, y tendrán que identificar e implementar las modificaciones pertinentes a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia.

Parágrafo: Para efectos del desempeño de las funciones relacionadas con la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia, se priorizará a los servidores públicos.

Artículo 3°. *Alcance*. Los programas de capacitación deberán incluir a todos los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con las rutas de atención de las mujeres víctimas de violencia incluidos los contratistas por prestación de servicios.

Las capacitaciones deben incorporar información pedagógica sobre la importancia de adecuar las rutas de atención en casos de violencia contra las mujeres para que tengan un enfoque de género e interseccional.

Los servidores públicos que reciban las capacitaciones deben estar en capacidad de reconocer la confluencia de diversas categorías identitarias en las mujeres que acuden a las rutas de atención en casos de violencia y adoptar ajustes razonables de manera que esas interseccionalidades no se constituyan en barreras que limiten el goce efectivo de sus derechos.

Las entidades encargadas de implementar las capacitaciones deberán informar a la Consejería para la Equidad de la Mujer, o a la entidad que haga sus veces sobre el cumplimiento de la presente ley.

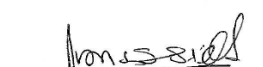
Parágrafo: La participación de los servidores públicos en estas capacitaciones no generarán derechos adicionales en materia laboral para las personas cuya vinculación no sea mediante carrera administrativa.


Artículo 4°. *Seguimiento y evaluación*. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la pertinencia y eficacia de las capacitaciones realizadas sobre las rutas de atención para las mujeres en caso de ser víctimas de violencias. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas rendir un informe anual publicado en la página oficial de la entidad sobre los programas de capacitación en la materia y los alcances logrados con las mismas.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 11 de Sesión de septiembre 14 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 13 de agosto de 2022 según consta en Acta número 10.

  
RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO  
Ponente Coordinadora

  
JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
Presidente

  
AMPARO Y. CALDERÓN BERDOMO  
Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 1323 - miércoles 26 de octubre de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****Págs.****PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado en primera vuelta Proyecto de acto legislativo número 156 de 2022 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo número 162 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del Proyecto de Acto Legislativo número 185 de 2022 Cámara –Primera Vuelta– por el cual se otorga al municipio de Manizales (Caldas) la categoría de Distrito Especial –Eje del Conocimiento– .....	15
Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado texto propuesto al proyecto de ley número 032 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la ruta de atención de mujeres víctimas de violencia. ....	19